

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**FRANKLIN TOMEI LÓPEZ,  
CARLOS JAVIER TOMEI  
LÓPEZ Y MARÍA ESTHER  
TOMEI LÓPEZ, POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE  
LA SUCESIÓN DE  
ALTAGRACIA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ**

DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**SAN GERMÁN NURSING  
HOME, INC. (REGISTRO  
318172); SAN GERMÁN  
NURSING HOME, INC.  
(REGISTRO 363138); SG  
NURSING HOME, INC.;  
ABIMAE L RIVERA  
OLIVERAS, SU ESPOSA  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
CONSTITUIDA ENTRE  
AMBOS; MARILYN  
MARTÍNEZ MATTEI, SU  
ESPOSO FULANO DE TAL  
Y LA SOCIEDAD DE  
BIENES GANANCIALES  
CONSTITUIDA ENTRE  
AMBOS; ASEGURADORAS  
1-10; Y DEMANDADOS DE  
NOMBRE DESCONOCIDO**

**1-10**

DEMANDADA(S)-APELADA(S)

***Apelación***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**MAYAGÜEZ**

Caso Núm.

**LJ2018CV00034 (206)**

**KLAN202200670**

Sobre:

**Daños y perjuicios**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de marzo de 2023.

Los señores **Franklin Tomei López; Carlos Javier Tomei López; y María Esther Tomei López, por sí y en representación de la Sucesión de Altagracia López Hernández** (señores **Tomei López**) comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Apelación* incoada el 19 de agosto de

2022. En su recurso, nos solicitan que revisemos la *Sentencia* dictada el 7 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda* sobre daños y perjuicios tras concluir que la causa de acción estaba prescrita.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 26 de noviembre de 2018, los hermanos **Franklin, Carlos Javier y María Esther**, todos de apellidos **Tomei López** (señores **Tomei López**), instaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra **San German Nursing Home, Inc.** y los señores **Abimael Rivera Oliveras y Marilyn Martínez Mattei (SG Nursing Home)**.<sup>2</sup> Los señores **Tomei López** alegaron que la señora Altagracia López Hernández, su progenitora, falleció el 24 de noviembre de 2017 como consecuencia del cuidado negligente que recibió en el hogar de envejecientes y encamados que operaba y opera **SG Nursing Home**. Los señores **Tomei López** expresaron que el 8 el mayo de 2017 advinieron en conocimiento del maltrato que había sufrido su progenitora al ser evaluada por un facultativo, en **SG Nursing Home**, quien halló que había desarrollado necrosis en la espada y en el pie derecho.<sup>3</sup> Añadieron que estas condiciones de salud provocaron su deceso mediante un paro cardio-respiratorio y fallo orgánico múltiple. Como remedios, los señores **Tomei López** reclamaron lo siguiente:

26. Por los daños sufridos, que está sufriendo y que sufrirá la parte demandante, se reclama las cantidades a continuación: Altagracia con \$500,000; y cada uno de sus nombrados hijos por el reclamo de su difunta madre y con \$100,000 cada uno para un total entre ellos de \$300,000. Todo ello suma un total reclamado contra los demandados de \$800,000.00 por concepto de daños, perjuicios y angustias mentales.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 8 de febrero de 2022. Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 135.

<sup>2</sup> Véase *Demanda*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 1.

<sup>3</sup> Doctora Ángela A. Ramírez Irizarry.

<sup>4</sup> Véase *Demanda*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 5.

De otra parte, los señores **Tomei López** señalaron que previo a la presentación de la reclamación habían cursado, por correo certificado con acuse de recibo, una reclamación extrajudicial. Sobre esta alegación es preciso indicar que, un tiempo después, el 18 de junio de 2018, los señores **Tomei López** presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* acompañada de la misiva cursada el 13 de noviembre de 2018 a **SG Nursing Home**.<sup>5</sup> El segundo párrafo de la comunicación describe los daños reclamados:

Por los hechos antes descritos la sucesión de la señora López Hernández reclama una compensación de no menos de \$500,000 por los sufrimientos padecidos por ésta en vida y \$100,000 para cada hijo de ésta. Sus hijos, a quien también represento, son Carlos Javier, María Esther y Franklin, todos de apellidos Tomei López.

Tras varios incidentes procesales, el 11 de diciembre de 2020, **SG Nursing Home** presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>6</sup> Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre estas, que la causa de acción estaba prescrita.

Eventualmente, el 22 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición de sentencia sumaria mediante *Resolución*.<sup>7</sup> Como parte del dictamen, el foro primario consignó cuatro (4) hechos incontrovertidos, entre estos el siguiente:

4. El 13 de noviembre de 2018, a los Sres. Abimael Rivera; Marilyn Martínez y S.G. Nursing Home, Inc. se les envió una carta certificada con acuse de recibo para pedir indemnización por el alegado maltrato que recibió Altagracia López Hernández.<sup>8</sup>

Un tiempo después, el 9 de noviembre de 2021, **SG Nursing Home** presentó una *Moción de Desestimación* fundamentada en que la “reclamación extrajudicial y la Demanda (ambas de fecha posterior al 8 de mayo de 2018) se hicieron fuera del término prescriptivo por ende, no tienen efecto

<sup>5</sup> Véase *Reclamación Daños y Perjuicios Altagracia López*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 34.

<sup>6</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 110.

<sup>7</sup> Véase entrada número 43 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>8</sup> Cabe destacar que **SG Nursing** no objetó la autenticidad de la misiva cursada el 13 de noviembre de 2018.

interruptor” y como consecuencia la causa de acción debía desestimarse por prescripción.<sup>9</sup> Argumentaron que surge de la propia *Demanda* que los señores **Tomei López** tuvieron conocimiento del daño que sufrió su progenitora y de la alegada negligencia de los cuidadores desde el 8 de mayo de 2017; por lo que, el término de un (1) año que disponían para presentar su reclamación había vencido el 8 de mayo de 2018. A lo anterior añadieron que la reclamación extrajudicial mediante misiva con fecha de 13 de noviembre de 2018 no tuvo efecto interruptor, ya que también se realizó fuera de plazo.

El 23 de noviembre de 2021, el foro primario concedió un periodo de veinte (20) días para que replicar a la solicitud de desestimación, pero los señores **Tomei López** no presentaron contención alguna.

Así las cosas, el 7 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* apelada. Tras concluir que tanto la *Demanda* como la reclamación extrajudicial se presentaron más de un (1) año después de que los señores **Tomei López** conocieron del daño que sufrió la señora López Hernández, el foro primario desestimó la reclamación. El tribunal puntualizó lo siguiente en su dictamen (énfasis suplido):

[L]a fecha del fallecimiento de doña Altagracia (24 de noviembre de 2017) no es el punto de partida donde comenzó a decursar el término de un año para que los demandantes instaran una reclamación ya que a esa fecha hacía más de seis (6) meses que conocían de los supuestos actos negligentes de los demandados y los daños que les ocasionaron esos alegados actos negligentes. *El fallecimiento es un daño adicional que podía incluirse mediante enmienda de la reclamación.*

Para concluir, las propias alegaciones de la demanda establecen que la causa de acción instada por los demandantes se encuentra prescrita.

En desacuerdo con esta determinación, el 22 de febrero de 2022, los señores **Tomei López** presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>10</sup> Argumentaron, en síntesis, que a su reclamación le era de aplicación la doctrina de los daños de carácter continuado, por lo que el término prescriptivo de su causa de acción había comenzado a transcurrir

<sup>9</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 130.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 137.

desde que se produjo el resultado definitivo del fallecimiento de su progenitora, el 24 de noviembre de 2017. Por su parte, el 3 de marzo de 2022, **SG Nursing Home** presentó su *Moción para Cumplir Orden y en Oposición a Reconsideración*, y sostuvo que los alegados daños continuados de maltrato culminaron el 8 de mayo de 2017, pues fue en esa fecha que la señora López Hernández dejó de residir en el hogar de cuidado.<sup>11</sup> Finalmente, 19 de julio de 2022, mediante *Resolución* se declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>12</sup>

Aún insatisfechos, el 19 de agosto de 2022, los señores **Tomei López** acudieron ante nos mediante recurso de *Apelación*, y señalaron como error:

Erró el TPI al desestimar la Demanda de autos por alegada prescripción.

El 24 de agosto de 2022, dictaminamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de treinta (30) días para presentar alegato en oposición. El 3 de octubre de 2022, **SG Nursing Home** presentó su *Alegato de Apelado*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone que la persona que por acción u omisión causa daño a otra, interviniendo culpa o negligencia, viene obligada a reparar el daño causado.<sup>13</sup> Todo perjuicio, material o moral, da lugar a reparación si concurren estos tres (3) elementos:

---

<sup>11</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 149.

<sup>12</sup> Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 20 de julio de 2022. Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 153.

<sup>13</sup> 31 LPRA ant. sec. 5141. El *Código Civil de Puerto Rico de 1930*, fue derogado y sustituido por el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, conocido como la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos del caso de autos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

(1) un acto u omisión culposo o negligente; (2) el daño sufrido; y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión.<sup>14</sup> Este precepto constituye la fuente de las acciones torticeras derivadas de *muerte ilegal* que en nuestro derecho son dos (2): (1) la acción personal de la víctima inicial del accidente por los daños que ella misma sufrió; y (2) la acción que corresponde exclusivamente y por derecho propio a los parientes próximos de la persona fallecida por los daños que a ellos causa la muerte de un ser querido.<sup>15</sup> Cuando los sucesores de la víctima original ejercitan ambas causas de acción, estas pueden diferenciarse llamando a la primera la acción heredada o patrimonial; y a la otra la acción directa o personal.<sup>16</sup> “En realidad se trata de causas de acción esencialmente distintas e independientes porque tienden a la reparación de perjuicios diferentes”.<sup>17</sup>

Mediante la acción personal se procura compensar el perjuicio material y moral que causa la *muerte ilegal* a aquellas personas vinculadas a la finada por lazos de parentesco, afecto y cariño.<sup>18</sup> Estos *daños morales* pueden refluir sobre varias personas, y en tal caso cada una adquiere una acción independiente contra el causante de la *muerte ilegal*.<sup>19</sup> “Debe exigirse a cada demandante que justifique cumplidamente la realidad de los daños que alega. Así, en cuanto a los *daños morales* es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción”.<sup>20</sup>

De otra parte, la *prescripción* es una figura jurídica que opera para extinguir un derecho debido a que una parte no lo ejerce dentro de un período determinado por ley.<sup>21</sup> Las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el

<sup>14</sup> *Hernández Nieves v. Fournier*, 80 DPR 93, 97 (1957).

<sup>15</sup> *Figueroa Vda. de Delgado v. Boston Insurance Company*, 101 DPR 598, 599-600 (1973).

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 600.

<sup>17</sup> *Caez v. United States Casualty Company*, 80 DPR 754, 760 (1958).

<sup>18</sup> *Hernández Nieves v. Fournier*, *supra*, pág. 97.

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 97-98.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 103.

<sup>21</sup> *Rivera Muñiz v. Municipio de Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016).

transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.<sup>22</sup> Este precepto se fundamenta en lo que en nuestro ordenamiento se conoce como la *teoría cognoscitiva del daño*. Según esta, “el término prescriptivo para exigir responsabilidad por un daño extracontractual comienza a transcurrir cuando el perjudicado conoció —o debió conocer de haber procedido diligentemente— la existencia del daño, quién lo causó, así como los elementos necesarios para ejercer efectivamente la causa de acción”.<sup>23</sup>

Lo anterior rige asimismo para las acciones derivadas de la *muerte ilegal*. El término prescriptivo para ejercitar la causa de acción personal de los allegados del difunto comienza a la fecha del fallecimiento.<sup>24</sup> En cuanto a la acción heredada, el inicio del término prescriptivo depende del momento en que el causante supo del daño y pudo haber ejercitado su causa de acción. En estos casos, no obstante, el Artículo 41 del Código de Enjuiciamiento Civil extiende el término para ejercitar la acción heredada cuando el causante muere antes de que su acción haya prescrito.<sup>25</sup> Dicho Artículo lee como sigue (énfasis suplido):

*Si una persona con derecho a ejercitar una acción muriese antes de terminar el período de prescripción requerido para deducir aquélla, y la causa de la acción subsistiera, los representantes de tal persona podrán ejercitar dicha acción después de la terminación de aquel período y **dentro de un año de la defunción**. Si una persona contra la cual puede ejercitarse una acción muriese antes de la terminación del período de tiempo requerido para dar principio a la misma, podrá deducirse dicha acción contra sus representantes después de la terminación de aquel período y dentro de un año después del nombramiento judicial del albacea o administrador testamentario.*

El derecho de los sucesores a ejercitar la acción heredada no depende de algún trámite procesal iniciado por su causante; este “arranca del acto torticero mismo, del valor económico determinable en el patrimonio de la víctima que se transmite a sus herederos no importa la etapa de su trámite procesal y aun cuando no se hubiera iniciado la reclamación judicial”.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Artículo 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRC ant. sec. 5298.

<sup>23</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 212 (2016).

<sup>24</sup> *Caez v. United States Casualty Company*, *supra*, pág. 761.

<sup>25</sup> 32 LPRC § 255. *Catalá v. Coca Cola Bottling Co.*, 101 DPR 608, 610-612 (1973); *Rovira Vda. de Roses v. Oliver Aresti*, 70 DPR 113, 116 (1949).

<sup>26</sup> *Figuerola Vda. de Delgado v. Boston Insurance Company*, *supra*, págs. 602-603.

De otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 instituye que los términos prescriptivos se interrumpen de tres (3) maneras: (1) mediante la correspondiente acción judicial; (2) por reclamación extrajudicial; y (3) por el reconocimiento de la deuda por parte del deudor.<sup>27</sup> Una vez interrumpido, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente.<sup>28</sup> Una reclamación extrajudicial se define como “una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.<sup>29</sup> La reclamación extrajudicial no está sujeta a algún requisito de forma particular.<sup>30</sup> Empero, “toda reclamación extrajudicial efectiva debe cumplir con los requisitos siguientes: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción”.<sup>31</sup>

- B -

La Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil de 2009 provee para que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación.<sup>32</sup> Procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de estas surge que no existe controversia sustancial de hechos, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba.<sup>33</sup> En estos casos, la moción se considerará, no a base de prueba alguna, sino aplicando el derecho a lo que está expuesto en las alegaciones.<sup>34</sup>

El estándar adjudicativo de la moción bajo la precitada Regla 10.3, exige que todos los hechos bien alegados de la Demanda y las inferencias que

---

<sup>27</sup> 32 LRPA ant. sec. 5303.

<sup>28</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 193.

<sup>29</sup> *Díaz Santiago v. International Textiles Products of PR*, 195 DPR 862, 870 (2016).

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> 32 LRPA Ap. V. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 103 (2002).

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 312.



puedan hacerse de estas se estimen como admitidos por la parte demandada cuando esta solicita que se dicte sentencia por las alegaciones.<sup>35</sup> En tal sentido, el estándar aplicable al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, basada en que la Demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.<sup>36</sup> “Cualquier distinción entre una y otra moción es meramente semántica, pues el tribunal tiene que aplicarles a ambas el mismo estándar al considerarlas”.<sup>37</sup>

“El Tribunal Supremo ha subordinado los objetivos de economía procesal en la Regla 10.2, a los rigores de su fuerte política judicial que requiere la atención a fondo de los méritos de todo caso y que las partes tengan su día en corte”.<sup>38</sup> Las pautas jurisprudenciales que establecen la antedicha subordinación están firmemente establecidas. En primer lugar, al considerar una solicitud de *desestimación* fundamentada en que se deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la Demanda y hayan sido aseverados de manera clara y concluyente.<sup>39</sup>

Segundo, los tribunales están llamados a interpretar las alegaciones de la Demanda conjuntamente y de forma liberal a favor de la parte demandante, resolviendo toda duda a su favor y concediendo el beneficio de cuanto inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la Demanda.<sup>40</sup> De esta forma, solo procederá una moción de *desestimación* cuando la parte demandante no demuestre tener derecho a remedio alguno

---

<sup>35</sup> *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 103.

<sup>36</sup> *Id.*, págs. 103-104.

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 104.

<sup>38</sup> *Zayas Santiago v. Hospital Pavía*, Sentencia del Tribunal de Apelaciones decretada el 11 de julio de 2013, KLAN201300565, WL 4679991 (2013). Véase *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738, 745 (2005), donde el Tribunal Supremo pronunció lo siguiente:

En *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992), explicamos que hay una clara política pública judicial de que “los casos se ventilen en sus méritos”. Allí sostuvimos, además, que existe un “importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que la parte no sea perjudicada por los actos y omisiones de su abogado”.

<sup>39</sup> *González Méndez v. Acción Social de PR*, 196 DPR 213, 234 (2016).

<sup>40</sup> *González Méndez v. Acción Social de PR*, *supra*, pág. 234; *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 103; *Pressure Vessels of PR, Inc. v. Empire Gas de PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

bajo cualesquiera hechos y estado de derecho que pudiera probar en un juicio.<sup>41</sup>

Por último, “[n]o procede la desestimación definitiva de una demanda por dejar de exponer la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada”.<sup>42</sup>

- III -

La *muerte ilegal* de una persona origina dos (2) causas de acción distintas: (1) la que procura compensar el sufrimiento propio de aquellos vinculados por lazos afectivos a la persona fallecida; y (2) la acción para compensar los daños que la propia víctima sufrió previo a su deceso. Esta última constituye un derecho patrimonial que se transmite a los herederos de la víctima. El término prescriptivo de la acción personal inicia al momento del fallecimiento; mientras que el de la acción heredada comienza con el acto torticero mismo. Sin embargo, y en virtud del Artículo 41 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, con la muerte de la persona con derecho a ejercitar una acción sobre daños y perjuicios se inicia un nuevo término prescriptivo de un (1) año a favor de sus herederos, siempre que la acción no haya prescrito antes del fallecimiento del causante.

**SG Nursing Home** arguye, tal como hicieron ante el foro primario, “que el 8 de mayo de 2017 se verificaron los últimos actos u omisiones alegadamente negligentes y se produjo el resultado definitivo, pues en esa fecha doña Altagracia dejó de residir en el hogar y los apelantes conocieron los quebrantos ocasionados por el maltrato alegado”.<sup>43</sup> La señora López Hernández pereció el 24 de noviembre de 2017, cuando todavía subsistía su causa de acción. A partir de esta fecha, comenzó un nuevo término

---

<sup>41</sup> *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 64, 65 (2013); *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 105.

<sup>42</sup> *Clemente González v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122, 124 (1963).

En *Figueroa v. Tribunal Superior*, *supra*, se concluye: “Una demanda debe desestimarse en definitiva porque no aduce causa de acción sólo cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada”.

<sup>43</sup> Véase *Alegato del apelado*, a la pág. 6.

prescriptivo de un (1) año a favor de los señores **Tomei López**, para ejercitar la causa de acción heredada. Asimismo, el término prescriptivo de su causa de acción personal inició con el fallecimiento de su progenitora. Ambos términos fueron interrumpidos oportunamente el 13 de noviembre de 2018 mediante la reclamación extrajudicial.

Ahora bien, según se desprende de la *Sentencia* intimada el 7 de febrero de 2022, el foro primario entendió que el daño causado a los señores **Tomei López** con el deceso de su progenitora no fue alegado de forma suficiente. Reseñamos que los señores **Tomei López** reclamaron la suma de \$800,000.00 como compensación por todos los daños, los cuales desglosaron de la siguiente forma: “Altagracia con \$500,000; y cada uno de sus nombrados hijos por el reclamo de su difunta madre y con \$100,000 cada uno para un total entre ellos de \$300,000”. Hemos establecido que el estándar adjudicativo de una moción bajo la Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra* —idéntico al que recurrimos al considerar una moción bajo la Regla 10.2—, requiere que interpretemos las alegaciones de la Demanda conjuntamente y de forma liberal a favor de la parte demandante, resolviendo toda duda a su favor y concediendo el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la Demanda. Obligados, como estamos, por este marco doctrinal, de la oración antes transcrita puede colegirse en el sentido de que los señores **Tomei López** reclamaron ambas acciones, la personal y la heredada; esto es, \$100,000.00 para cada uno de ellos y \$500,000.00 “por el reclamo de su difunta madre”. Aun cuando compartimos la apreciación del *foro a quo* de que los señores **Tomei López** no describieron con total claridad la naturaleza de la compensación reclamada, lo cierto es que nuestro ordenamiento procesal solo exige que la Demanda contenga una relación sucinta y sencilla de la reclamación, demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio, y de forma que la parte demandada sea notificada a grandes rasgos sobre las

reclamaciones en su contra.<sup>44</sup> Más aun, el propio estándar adjudicativo de las mociones bajo las Reglas 10.2 y 10.3 de las de Procedimiento Civil de 2009 promueve que no procede la *desestimación* definitiva de una demanda por dejar de exponer la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada.<sup>45</sup> En el presente caso, aun cuando el foro primario pudo haber entendido que los señores **Tomei López** no alegaron suficientemente o adecuadamente su causa de acción personal fundada en el fallecimiento de su progenitora, este reconoció en su dictamen que dicho daño “podía incluirse mediante enmienda en la reclamación”. Por tanto, toda vez que los señores **Tomei López** interrumpieron oportunamente el término prescriptivo de ambas acciones derivadas de la *muerte ilegal* de la señora López Hernández —la personal y la heredada—, no procede la *desestimación* de la *Demanda* por ser esta susceptible de enmienda.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la *Sentencia* pronunciada el 7 de febrero de 2022, y *devolvemos* el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de manera compatible con nuestros pronunciamientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>44</sup> Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

<sup>45</sup> La diferencia entre solicitar la *desestimación* de la reclamación por prescripción al amparo de la Regla 10.3, y no la Regla 10.2(5), estriba exclusivamente en que esta última puede emplearse antes de que la parte demandada haya notificado su alegación responsiva. En *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020), el máximo foro explicó que (comillas omitidas) (énfasis suplido):

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda *antes de contestarla* cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. [...] Si de las alegaciones de la demanda surge que la acción prescribió, un demandado puede presentar una moción de desestimación por prescripción al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es decir, fundada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.